

# Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN  
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0 40 »

## SUMARIO

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

##### Circulares.

Diputación provincial de León.—  
*Anuncio.*

Jefatura de Minas.—*Anuncios.*

Régimen de Subsidios de la Vejez.—  
*Anuncio.*

### Administración Municipal

*Edictos de Ayuntamientos.*

### Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—  
*Sentencia.*

*Edictos de Juzgados.*

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULAR

Siendo numerosos los Señores Alcaldes y Presidentes de Juntas administrativas de la provincia que tienen abandonada la obligación de proporcionar a los Sres. Maestros casa-habitación decorosa o en su defecto, consignar en los presupuestos la cantidad que por indemnización corresponde a estos funcionarios, y la de hacer las reparaciones más indispensables en los locales escuelas, ordénoles por la presente el cumplimiento de tan importante y sagrada misión, debiendo proceder inmediatamente al blanqueo y arreglo de aquellas escuelas que se encuentren visiblemente deterioradas.

León, 13 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,  
*Carlos Pinilla Turíño*

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA CIRCULAR NUMERO 116

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el Mal Rojo en el término municipal de Carrizo de la Ribera cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Diciembre de 1939.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,  
*Carlos Pinilla*

#### CIRCULAR NÚM. 117

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre aftosa en el término municipal de Valdevimbre, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Marzo de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,  
*Carlos Pinilla*

#### CIRCULAR NÚM. 118

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre aftosa en el término municipal de San Román de la Vega, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 16 de Abril de 1940.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador Civil,  
*Carlos Pinilla.*

#### CIRCULAR NUMERO 121

Próxima la fecha de la caducación de las autorizaciones concedidas a los propietarios de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos para

el funcionamiento de sus industrias, se recuerda a los propietarios de los mismos la obligación que tienen de proveerse de nueva autorización para poder seguir ejerciendo su industria durante la próxima temporada.

Dicha autorización se solicitará por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Ganadería acompañando declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, carnes compradas, animales sacrificados y certificados sanitarios expedidos, copia del contrato con el Veterinario Inspector, 15 por 100 del importe del contrato en papel de pagos al Estado sin diligenciar, y cinco pesetas en metálico, para derechos de expedición del título de Veterinario Inspector.

En fecha oportuna se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* la relación general de Mataderos industriales y Fábricas de embutidos autorizadas.

León, 13 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,  
*Carlos Pinilla*

#### CIRCULAR NUM. 122

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado D., Negociado de Higiene Bromatológica del Decreto de 7 de Diciembre de 1931 (*Gaceta* del 8), se pone en conocimiento de todos los comerciantes e industriales que vienen dedicándose a la fabricación de embutidos para la venta al público, que para poder dedicarse a esta industria han de solicitar la debida autorización de la Dirección General de Ganadería para el funcionamiento de un Matadero industrial, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La elaboración de embutidos en cualquiera cantidad, cuando no se realice en un Matadero industrial autorizado, será considerada como industria clandestina, debiendo procederse por los Inspectores municipales Veterinarios y demás Autoridades municipales al decomiso de los productos, destinando los mismos a Centros Benéficos, si reúnen condiciones sanitarias para el consumo, dando cuenta a esta Jefatura de los decomisos efectuados y nom-

bre y residencia del comerciante o industrial para la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 13 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

o o

CIRCULAR NUMERO 123

En relación con las circulares números 121 y 122 de este servicio, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de Agosto próximo pasado, se recuerda la citada disposición en cuanto se refiere al régimen de cría y sacrificio del ganado de cerda.

1.º Queda autorizado, a partir de la publicación de la presente Orden, el sacrificio del ganado porcino, cualquiera que sea su sexo, edad y peso.

2.º Los industriales que posean cámaras frigoríficas, deben ponerlas a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería para conservar las canales de las reses que excedan del cupo señalado para el sacrificio diario.

3.º El Sindicato Nacional de Ganadería procurará, en cuanto le sea posible, proveer de piensos a los poseedores de cerdas de cría hasta el 50 por 100 del número que normalmente han venido explotando en años anteriores.

4.º Autorizado el cebo para el consumo familiar, se previene que el que se acoja a este beneficio solamente podrá cebar el número de reses suficientes para abastecer de esta clase de carne a su familia y personal fijo que tenga en sus explotaciones agropecuarias, de acuerdo con normas y costumbres de cada localidad; al que cebare mayor número de reses, le serán decomisadas. Los cerdos en este régimen cebados no rebasaran de 120 kilogramos, peso vivo, el día que se sacrificuen.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 13 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

## Diputación provincial de León

### COMISION GESTORA

*Bases para la provisión, por concurso, de una plaza de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras Provinciales de la Excm. Diputación Provincial de León.*

1.ª La plaza tendrá la asignación anual del sueldo que por su cate-

goría le corresponda al servicio del Estado, y demás devengos (gratificaciones, dietas, etc.) del personal de Obras y Vías.

2.ª Como Ingeniero Director que será, además de las obras subvencionadas por el Estado, de las netamente provinciales, tendrá un sueldo de 5.000 pesetas al año, con cargo a fondos provinciales e independiente de la asignación antes citada.

3.ª Los concursantes han de pertenecer al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas con póliza de una cincuenta pesetas y timbre provincial de una peseta, en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

5.ª A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Documentos oficiales acreditativos de pertenecer al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local.

c) Id. acreditativa de antecedentes penales.

d) Id. de no tener defecto físico o enfermedad que le inhabilite para el desempeño del cargo.

e) Id. acreditativa de adhesión al Glorioso movimiento Nacional.

f) Id. del resultado de la depuración a que haya sido sometido el interesado.

g) Los demás documentos que juzguen oportuno presentar los interesados, justificando méritos o servicios profesionales.

h) Los Caballeros Mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, excombatientes, excautivos o perseguidos, o los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por la Causa Nacional, justificarán su condición mediante el certificado o título correspondiente.

6.º La preferencia entre los solicitantes será determinada de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, de la siguiente manera:

I. Caballeros Mutilados por la Patria.

II. Oficiales provisionales o de complemento que tengan la medalla de la Campaña o reúnan las condiciones precisas para su obtención.

III. Restantes excombatientes con el mismo requisito que los anteriores.

IV. Excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las

armas por la misma, o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, acreditando su adhesión al Movimiento desde su iniciación y la lealtad al mismo durante el cautiverio.

V. Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

VI. En defecto de los anteriores, cualquier otro solicitante que reúna las condiciones generales exigidas.

7.ª Si se presentaren dos o más concursantes de alguna de las clases mencionadas, la preferencia entre ellos se determinará en la forma que a continuación se expresa:

A) Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

B) Los que hayan obtenido mayores recompensas militares.

C) Los que hayan pertenecido más tiempo a unidades de combate destinadas a primera línea.

D) Los que ostenten mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, el de mayor edad.

E) Los excautivos con mayor tiempo de prisión.

F) Los que, entre los huérfanos y familias de muertos por la Causa, tengan a su cargo mayor número de personas.

G) Los que acrediten mayor tiempo de servicios al Estado, provincia o municipio, como Ingenieros, sin nota alguna desfavorable.

8.ª Si una vez terminada la vigencia del presupuesto extraordinario aprobado para construcción de caminos vecinales, la Diputación siguiese encargada de la conservación de los mismos en su totalidad o parcialmente así como de los netamente provinciales, el concursante que sea designado para esta plaza, tendrá preferencia para seguir ocupándolo si se considerase necesaria en aquel momento, con el sueldo anual que a la sazón hubiera alcanzado.

9.ª Mientras el nombrado para esta plaza preste sus servicios en la Excm. Diputación provincial, le será de aplicación estricta el Reglamento de Funcionarios y de régimen interior de la Corporación con las modificaciones aprobadas.

10.ª Los solicitantes harán constar en sus instancias, que se comprometen a no aceptar ningún cargo que sea incompatible con su servicio.

11.ª La Corporación fallará este Concurso en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presentación de instancias y el nombrado tomará posesión dentro de los quince días posteriores a la fecha de la notificación del nombramiento.

León, 11 de Septiembre de 1940.—  
El Presidente, Raimundo Rodríguez.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

HABILITACION DE CREDITO al presupuesto ordinario de esta Corporación de 1940, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 9 del actual y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial y 10 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Noviembre de 1939.

Art.º		Habilitaciones
	<b>PRESUPUESTO DE GASTOS</b>	
	<b>CAPÍTULO XI</b>	
	<i>Obras públicas y edificios provinciales</i>	
2.º	Construcción de caminos vecinales . . . . .	4.115 55
	Total . . . . .	4.115 55

León, 12 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.

## MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Antonio Fontao Filgueras, vecino de Santiabán de la Peña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de Septiembre, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de cobre llamada *Adeñada*, sita en el paraje Collada de Retuerta, término y Ayuntamiento de Riaño.

Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida, el ángulo Norte, del resto de un chozo existente en el paraje Collada de Retuerta, término de Riaño. De este punto y en dirección N., se medirán 100 metros, colocando la primera estaca auxiliar, de la estaca mencionada en dirección E., se medirán 250 metros y se colocará la 2.ª; de ésta en dirección S., 300, la 3.ª; de ésta en dirección O., 600 la 4.ª; de ésta en dirección N. 300, la 5.ª; de ésta en dirección E. 350 metros, llegando a la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 18 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se considere con derecho al todo o parte del

terreno solicitado o se creyesen perjudicado por la concesión que se dretenden según previene el artículo, 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre 1912.

El expediente tiene el núm. 9.703. León, 10 de Septiembre de 1940.—Gregorio Barrientos.

### Régimen de Subsidios de Vejez

Siendo varias las consultas que se reciben en esta Delegación del Instituto Nacional de Previsión acerca de la interpretación que deba darse a la reciente Orden Ministerial de 3 del pasado Julio, sobre percepción de Subsidios de Vejez, se advierte a todos los que se crean interesados en ella, que dicha disposición se refiere única y exclusivamente a la rápida tramitación de los expedientes incoados dentro del plazo legal, o sea antes del 1.º de Enero del año actual dictando al efecto las oportunas normas, pero sin que por ellas se amplie el plazo concedido por la Orden de 6 del pasado Octubre para la presentación de instancias, solicitando los beneficios de este nuevo Régimen de protección a los obreros.

León, 4 de Septiembre de 1940.—El Delegado.

### Administración municipal

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para 1940, por los Ayuntamientos que figuran al pie, se anuncia su exposición al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y

determinados, y acompañadas de las pruebas para la debida justificación, así como debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Vega de Espinareda  
Villademor de la Vega

### Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Conforme determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, se hallan de manifiesto al público durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, juntamente con sus justificantes, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, contra las mismas, las reclamaciones que crean oportunas en el indicado plazo y los ocho días siguientes.

La Pola de Gordón, 12 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, E. Llamazares.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Recurso número 9 de 1939

Don Ricardo Brugada Urcullu, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el arriba expresado pleito se dictó la siguiente

#### «Sentencia»

Señores: D. Félix Buxó Martín, Presidente accidental; D. Teodosio Garrachón Castriello, Magistrado; D. Alvaro Rodríguez Garrido, idem suplente.

En la ciudad de León a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, el recurso seguido por el Letrado D. Simón de Paz del Río, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cebanico, sobre revocación del acuerdo de fecha 18 de Febrero del corriente año 1939, del Tribunal Económico Administrativo Provincial de esta ciudad, que desestimó la reclamación de aquel Ayuntamiento contra la resolución del señor Delegado de Hacienda de 12 de Julio de 1938, que excluyó del amillaramiento confeccionado para dicho año la ganadería lanar perteneciente a D. Prudencio y D. Saturnino Fernández del Blanco.

Resultando: Que del expediente administrativo aportado aparece la siguiente; que la Junta Pericial del Ayuntamiento de Cebanico al practicar el recuento de la ganadería de

su vecindario como base al apéndice del amillaramiento para el año de 1939, incluyó en él la lanar perteneciente a los vecinos del Valle de las Casas, de su término municipal D. Saturnino y D. Prudencio Fernández del Blanco.—Que contra la predicha inclusión promovieron los señores Fernández del Blanco reclamación ante aludida Junta Pericial, que apoyaban en lo siguiente: Que su ganadería siempre había estado amillorada en Prado de la Guzpeña, cuyo Ayuntamiento, alzándose contra un fallo de la Delegación de Hacienda de León, en el año de 1908, había obtenido sentencia del Tribunal Gubernativo, por la que, con revocación del fallo apelado, se declaró que la ganadería de los reclamantes, debía tributar en dicho Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña; que en 6 de Febrero de 1915, los reclamantes se alzaron ante la Delegación de Hacienda por la inclusión de su ganadería en los millares de Cebanico, la que resolvió que este Ayuntamiento debía estar a lo resuelto por el Tribunal Gubernativo en 10 de Diciembre de 1908, y dar de baja dichos ganados, los que debían tributar como tributaban en el Ayuntamiento de Prado, que a los reclamantes les era indiferente tributar en uno u otro Ayuntamiento, pero que no podían aceptar su inclusión en ambos, y finalmente que el derecho de Cebanico a amillarar su ganadería debía ventilarlo con Prado, y sólo cuando obtuviera una sentencia favorable, proceder a su recuento y amillaramiento. Que la precedente reclamación desestimada por la Junta Pericial en sesión de 25 de Mayo de 1938, fué resuelta enalzada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en acuerdo de 12 de Julio siguiente, ordenando la remisión del recuento practicado por Cebanico a su Ayuntamiento, para que se excluya del mismo, la ganadería lanar de los reclamantes D. Prudencio y D. Saturnino Fernández, debiendo tributar en él únicamente por la no amillorada en Prado, ateniéndose este Ayuntamiento al cupo del año pasado; sirviendo de base a tal resolución, el que según el artículo 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º, los ganados deben amillarse por regla general en el punto donde radique la vecindad de sus dueños o usufructuarios, excepto aquellos que, según las certificaciones consten amillarados en otros pueblos, y que deben amillarse en la primera parte el exceso de ganados que sobre el amillorado pueda resultar a dueño no vecino en el recuento antes indicado.—Que con fecha 9 de Julio de 1938, el Secretario del Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña certifica, que examinados el amillaramiento, sus apéndices

repartos y demás antecedentes de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de aque término municipal, resulta que D. Prudencio y D. Saturnino Fernández Blanco, vecinos del Valle de las Casas, Ayuntamiento de Cebanico, tienen amillarados sus ganados lanares en el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña desde el año 1913 el Sr. Prudencio, y desde el año 1915 el Sr. Saturnino hasta la fecha, así como también vienen figurando sus antecesores, cuyos ganados pastan durante todo el año en el Coto de Lomas, perteneciente al término municipal de Prado de la Guzpeña, pasando con 212 reses lanares el don Prudencio en 31 de Marzo del corriente año, en que fué hecho el recuento por esta Junta pericial para la confección de los apéndices al amillaramiento, y con 210 reses lanares el D. Saturnino, en la misma fecha que el anterior y para el mismo fin, sin que consten pasten con otra clase de ganados más que los mencionados en indicado término. Que contra referido acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 12 de Julio de 1938, notificado en 26 del mismo mes, interpuso el Ayuntamiento de Cebanico, el correspondiente recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, quien lo desestimó en resolución de 18 de Febrero de 1939, notificado en el siguiente día, por entender estuvo en su punto y debía de prevalecer la inclusión en el amillaramiento, que, en los años de 1913 y 1915 respectivamente, acordó el Ayuntamiento o la Junta Pericial de Prado de la Guzpeña, de ganados que, si bien pertenecían a D. Saturnino y D. Prudencio Fernández Blanco, vecinos de otros Ayuntamientos, no se encontraban amillarados en el término de su vecindad, por aplicación evidente de la regla 3.ª del art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por lo que al hallarse incluidos dichos ganados en el Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña, era indebida su inclusión en Cebanico no porque sea de aplicación la regla 2.ª, sino por imperativo de principio de justicia Fiscal, con arreglo al que un mismo acto no debe ser sometido dos veces a tributación por el mismo concepto. Y que no conforme el Ayuntamiento de Cebanico con el transcrito fallo, que además de discrepar en su fundamento con el que confirmaba tan abiertamente lesionaba sus derechos acordó someterlo al dictamen de Letrados, para si lo estimaban procedente, recurrirlo ante el Tribunal de lo Contencioso; y emitido que fué aquél en sentido favorable, la Corporación acordó en sesión de 29 de Marzo último, formular con él, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

*Juzgado de primera instancia de  
Valencia de Don Juan*

Don Emeterio Martínez Martínez, accidental Juez de 1.ª instancia de Valencia Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza a que se hará referencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Valencia de Don Juan, a 6 de Septiembre de 1940. El Sr. D. Emeterio Martínez y Martínez, Juez municipal suplente Letrado, en funciones de 1.ª instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos ante este Juzgado a instancia Germana Pérez Martínez, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de esta villa, representada en turno de oficio, por el Procurador D. Baltasar Sevillano Arellano y defendida por el letrado D. Isaac García Garrido, para que se la declare pobre en sentido legal, a fin de sostener en dicho concepto el juicio declarativo de menor cuantía que le ha promovido Amancia Pérez Martínez, en reclamación de 2.400 pesetas e intereses, en cuyo incidente ha intervenido el Sr. Abogado del Estado, no habiendo comparecido la parte demandada.

Fallo: Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la ley concede a los de su clase a la demandante D.ª Germana Pérez Martínez, vecina de esta villa, para sostener en dicho concepto el juicio declarativo de menor cuantía que la ha promovido el Procurador D. José Garrido Medina, en nombre de D.ª Amancia Pérez Martínez en reclamación de 2.400 pesetas y en cuantos incidentes puedan suscitarse con ocasión del mismo.

Así por esta mi sentencia que se notificará a lademandada publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia si la parte actora no opta dentro de segundo día por la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo Emeterio Martínez.—Rubricado».

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la demandada Amancia Pérez Martínez, se libra el presente en Valencia de Don Juan, a 10 de Septiembre de 1940.—Emeterio Martínez.—El Secretario, José Santiago.

LEON

Imprenta de la Diputación

1940

(Se continuará)